

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS RESPONSABLES DE LOS MENORES DE EDAD

Antonio Fernández Fernández



## ANTECEDENTES

A lo largo de la historia, la responsabilidad civil ha sido regulada atendiendo a diversas circunstancias. En sus inicios, los jurisconsultos romanos sustentaron que el menor de edad tenía una falta de responsabilidad absoluta, la cual iba disminuyendo conforme fuera creciendo hasta llegar a la plena capacidad. En ese orden de ideas, tenemos que en el Derecho Romano no sólo se atendía a la minoría del autor del daño, sino también a la consideración exacta de su edad, pues llegados a la mayoría de edad debían responder por las consecuencias que derivasen de sus propios actos.

Este criterio fue cambiando durante el Imperio Romano, por lo que había ocasiones en que era difícil saber con exactitud qué edad correspondía a cada tipo de responsabilidad, pues algunos jurisconsultos externaban que los impúberes habían alcanzado cierta madurez para tener conciencia de sus actos. Otros más pensaban que no era necesario alcanzar la pubertad sino el grado de inteligencia que lograsen desarrollar, sin embargo, no todos la obtenían al mismo tiempo o en una misma edad, lo que generó diversos problemas para resolver el grado de incapacidad que tenía el menor.

El derecho romano contenía cuestiones que hoy podríamos juzgar de inhumanas como aquella en la que el padre podría librarse del pago por la responsabilidad de los menores, abandonando al culpable (en este caso al menor) en manos de la víctima. De esta forma, nos comenta González Orviz, lo siguiente:

...Para hallar los orígenes remotos podemos remontarnos al derecho romano, que desde la época de la Ley de las XII Tablas, disponía en el derecho civil la posibilidad de ejercitar directamente la acción contra el padre o el amo si el delito había sido cometido por orden suya y asimismo cuando el hijo de familia o esclavo había obrado espontáneamente, la parte lesionada también podía per-

seguir al padre. En este caso el padre no estaba obligado personalmente —ex delicto— si no que debía solamente entregar al culpable y podía dispensarse de ello pagando a la víctima la pena correspondiente del delito, era la denominada acción noxal, el hijo conservaba la libertad y el derecho de ciudadanía solo pasaba bajo el *mancipium* del perjudicado demandante cuando había llegado mediante su trabajo a indemnizarle del daño causado por el delito podía exigir su liberación.<sup>1</sup>

Como referencia, en Roma tenemos que Graciano comparaba el comportamiento de un niño con el de un loco. Señalaba que el menor de escasa edad no poseía la facultad de juzgar, y por ello sus actos no procedían de una reflexión del espíritu. Es decir, el niño era considerado impune, no sólo por las leyes humanas sino también por las leyes divinas, y esto era por su corta edad.

De esta forma podemos observar que desde Graciano se contaba con ciertas ideas para considerar la responsabilidad de un menor. Y es de sentido común observar que los menores de edad son totalmente incapaces de comprender la trascendencia de sus actos; no tienen por naturaleza la conciencia de culpa, pues esta se adquiere a través de la cultura, la cual cambia en cada país o en cada región, y que es la fuente de las normas jurídicas que regularán la responsabilidad de las personas.

## CÓDIGO DE NAPOLEÓN

Como todos sabemos, el Código de Napoleón configuró una nueva visión del derecho civil; fue un paso más allá del Derecho Romano y del derecho de los Glosadores italianos hacia un derecho moderno, en el que se integraron en un mismo código las diversas áreas del derecho civil, y, en efecto, no podía faltar la responsabilidad civil y dentro de ella la responsabilidad de los padres y tutores, la cual se regula por primera vez de forma clara y precisa, haciendo referencia a situaciones de responsabilidad en concreto, como lo señala el artículo 1.384 del mencionado código, que establece que no sólo se responde por hecho propio, sino también por el daño ocasionado por las personas que se encuentran bajo su protección o por las cosas que se tengan en custodia.

Así, tenemos que además se establece que el padre y la madre serán responsables del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos,

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ ORVIZ, Ma. Eloina, *Responsabilidad por Culpa In Eligendo o In Vigilando*. Editorial Bosch, 1a. ed., Barcelona, 2007, p. 14.

por lo que podemos observar que la gran mayoría de las legislaciones modernas establecen para estos casos, que los padres son los responsables por los actos que realizan sus hijos. Estas legislaciones presuponen que en caso de que un menor genere un daño será por el mal cuidado que han tenido los padres o tutores del menor que ha causado el daño. De modo que ellos sean responsables.

En caso de que los padres no se encuentren, no existan, o por causas inexcusables estén impedidos para cuidar de sus hijos, el Estado establecerá que familiares más cercanos podrán hacerse cargo de los menores, surgiendo así la tutela. Pero en caso de no haber familiares será el propio Estado quien se haga cargo de la guarda y custodia de los menores. De forma tal que se evite que los menores queden en el desamparo.

El código de Napoleón, por tanto, también establece la responsabilidad de los amos y los comitentes, es decir, sobre el daño causado por sus domésticos y comisionados en las funciones en las que los hayan empleado. Asimismo, los maestros y los artesanos se harán responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que estén bajo su vigilancia, estas disposiciones se conservan hasta nuestros días en el mismo sentido de quienes deben de ser responsables.

El avance de la ciencia ha contribuido notablemente a la evolución del conocimiento del ser humano. De esta forma se ha llegado a la conclusión de que todos los seres humanos tienen un grado de inteligencia y de conciencia la cual va avanzando conforme al crecimiento, hasta llegar a una plena madurez física y mental. Con base en ello es que el derecho se adecua para establecer sus reglas.

Bajo estas reglas, es que a cierta edad, puede permitirse que los menores de edad trabajen, contraigan matrimonio, administren sus bienes e incluso otorguen testamento. El Código Civil Federal establece a los 18 años se adquiere la mayoría de edad (en México) y a partir de ella los jóvenes adquieren la plena capacidad de ejercicio y son personalmente responsables de las consecuencias de sus actos. Así tenemos, lo que nos comenta Domínguez Martínez, al respecto:

La plena capacidad de ejercicio que permite al sujeto disponer libremente de su persona y de sus bienes, así como comparecer en juicio, en todo caso mediante la celebración y otorgamiento directos y personales de cuanto acto jurídico fuere necesario para ello, se alcanza cuando se es mayor de edad.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 4a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 186.

Por lo anterior tenemos que la responsabilidad de los menores de edad debe de ser regulada de una forma más amplia, puesto que, como están actualmente redactadas las leyes hay demasiados vacíos legales que impiden al juzgador poder distinguir entre la responsabilidad generada por un niño de cinco años y de un joven de diecisiete años. Y que así como el Código Civil para el Distrito Federal distingue entre los emancipados y los no emancipados en cuanto a ciertos actos que pueden realizar libremente, también lo debe de establecer en cuanto a la responsabilidad que tienen respecto de los actos que causen daño.

### CONCEPTO DE MENOR DE EDAD

En primer lugar debemos saber con exactitud que entendemos por menor de edad y a quien se considera como tal. Al respecto tenemos que todas las personas que aún no cumplan con la mayoría de edad marcada por la ley, es decir (para el caso de México) 18 años, es considerado un menor de edad. Por lo tanto están sujetos a la patria potestad o tutela, asimismo tenemos que para el derecho penal los menores de edad son considerados inimputables, con lo cual podemos observar que las consecuencias para el derecho cambian radicalmente al llegar a la mayoría de edad, en ese momento se entra a una nueva dimensión jurídica, cuestión que muchas veces los jóvenes no comprenden y siguen actuando como si no fueran ellos los responsables de sus actos.

Por nuestra gran tradición paternalista, en México no educamos a nuestros hijos con la idea de que al cumplir dieciocho años adquieren derechos y obligaciones de forma totalmente personal, y, que, cualquier acto que realicen que genere responsabilidad civil serán ellos los que serán responsables y no sus padres o tutores, esta responsabilidad se aplica incluso en materia penal, por lo que tanto los padres como los profesores tenemos una gran labor de concientizar a los jóvenes de que ser mayor de edad es ser sujeto de obligaciones y derechos, por lo tanto hay que tratarlos como adultos y respetarlos también como adultos, esto nos producirá una sociedad más responsable y más madura.

Podemos estar de acuerdo, que en cierta forma la edad establecida por la ley para ser considerado mayor de edad, resulta arbitraria, puesto que hay países que la consideran a partir de cumplir veintiún años (como es el caso de los Estados Unidos). En la Ciudad de México se considera por el Código Civil para el Distrito Federal que a la edad de dieciocho años se adquiere la mayoría de edad, y que es a partir de ese momento que se tiene la plena

capacidad de ejercicio. Es decir, se es sujeto de derechos y obligaciones que se ejercen por sí mismo, habiendo, desde luego, excepciones, mismas que ya hemos comentado anteriormente.

## SUJETOS RESPONSABLES

En el Estado moderno el cumplimiento de las normas jurídicas es de primer importancia. Parte de ello es cumplir con la responsabilidad civil, pues es a través de esta que el Estado va a resolver el problema de la reparación del daño patrimonial que ha sufrido la víctima. De esta forma, se establece un equilibrio económico entre las partes, sin que sea el propio Estado el encargado de cubrir ese daño que los propios particulares causaron. Por ello es importante que se realice una total cobertura a todo tipo de responsabilidad que se genere en todos los casos y en cada uno en concreto, en virtud de que nuestras leyes presentan deficiencias para tipificar todos los casos de responsabilidad civil, dejando lagunas jurídicas.

Desde el origen del derecho la cuestión patrimonial ha sido una de las cosas de mayor importancia para regular y proteger. Por ello las leyes tienen que determinar, en cada caso, la responsabilidad que genera el daño causado, protegiendo con ello el patrimonio del afectado. Además, los órganos de justicia del Estado deben de determinar al responsable de la reparación del daño y deben vigilar que se realice el cumplimiento de dicha resolución de reparación del daño.

Por lo anterior, el tema que nos ocupa es de gran importancia para la responsabilidad civil, ya que los menores de edad representan un gran porcentaje de la población. Al mismo tiempo, por su estado de minoridad, tienen ciertas limitantes en su entendimiento que hace más factible que realicen conductas que causen daños. Por esto es necesario que las leyes prevean quien será el responsable de la reparación del daño y que el Estado cuente con Jueces capacitados para dictaminar al respecto.

Por lo anterior tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1919, nos indica:

Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Ello nos lleva claramente a tener como responsables de los menores que realizan actos que causan daños y perjuicios a los que ejercen la patria potestad. Pero con la salvedad, de que siempre y cuando, estén bajo su poder, o lo que es lo mismo bajo su custodia. Es decir que viva el menor con el

padre, la madre o con ambos, ya que en muchas ocasiones, sobre todo en casos en que los padres se divorcian, los hijos están unos días con la madre y otros días con el padre, también en el caso, que los hijos son enviados fuera de casa para realizar sus estudios, en estos dos supuestos hay excluyentes de responsabilidad para los padres, y genera una responsabilidad para terceras personas.

En el caso del hijo que está en el colegio o en el internado, el responsable será el director de dicha institución, como lo establece el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

En virtud de que la regulación que tenemos en el Código Civil, es muy escasa, los Tribunales han generado algunas Tesis Jurisprudenciales para cubrir las lagunas que se tienen, como es el caso la siguiente tesis que busca aclarar que los padres son responsables, en el ejercicio de la patria potestad, de los actos de los menores de edad que ocasionan daños, en virtud de la obligación que tienen de instruirlos y educarlos en cómo deben conducirse. En ella se menciona que una persona resulta lesionada, porque los niños estaban jugando, por lo que resuelve que ninguna persona es responsable, lo cual genera un verdadero problema, en virtud de que existe un daño y no hay un responsable que realice la reparación, como lo demuestra aquí la siguiente tesis:

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILICITO EXIGIBLE A LOS ASCENDIENTES DE UN MENOR. CASO EN QUE NO EXISTE.**—El artículo 1966 del Código Civil... establece que los ascendientes son responsables de los hechos ilícitos cometidos por las personas sujetas a ellos, en virtud de la patria potestad, obedece a que tales ascendientes, en virtud del ejercicio de ésta tienen la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños y perjuicios; así, cuando un hijo causa un daño en determinados casos es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por el hecho de otro, sino por su propia falta. Por lo mismo, los ascendientes no pueden ser responsables cuando acrediten que no tienen culpa, ni pudieron impedir el hecho o la omisión del que nace la responsabilidad; de tal manera que si se relata cómo hecho generador de ésta, que dos menores de diez años forcejearon con un lápiz, en un salón de clases y con motivo de ese evento un tercero resultó lesionado, esto constituye un mero accidente del que no deriva ninguna responsabilidad, primero, porque los padres no se encontraban en el lugar de los hechos y, segundo, porque la lesión no se debió

a un descuido en la educación del menor, sino a un juego o forcejeo con juguetes y útiles escolares, que es común en los menores de esa edad.<sup>3</sup>

La anterior tesis describe la realización de un daño en el ámbito escolar, como lo establece el artículo 1920, el cual señala que cesa la responsabilidad de quien ejerce la patria potestad, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, y se encuentren bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. De esta forma la responsabilidad de los padres se traslada a los directores de los colegios, lo cual resulta natural en virtud de que ahí es donde se encuentran los menores bajo el cuidado y vigilancia de los profesores y directores, en virtud de que resultaría imposible para los padres poder vigilar a sus hijos en dichos ambientes.

A pesar de que el artículo 1920 establece, que serán los directores de los colegios quienes asuman la responsabilidad generada por los menores, que se encuentran bajo su cuidado en sus escuelas, la anterior tesis no consideró la responsabilidad del director de la escuela, y prefirió resolver que en dicho incidente nadie era responsable, a pesar de los daños causados, dejando en la indefensión y sin la reparación del daño a la parte afectada, siendo uno de los casos en que las disposiciones legales no generan el estado de equidad que debe contener toda ley y provoca un desequilibrio en el patrimonio de las personas.

En este mismo sentido tenemos el artículo 1922 que establece una situación paradójica, pues señala que “ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos”. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados. Con lo anterior tenemos situaciones que generan un daño y por lo tanto una afectación en el patrimonio de una persona, sin un responsable que repare dicho daño, y por lo tanto la persona afectada tendrá una disminución en su patrimonio, lo que desde mi punto de vista es una ineficacia de la ley.

La tesis antes mencionada y el artículo 1922 nos muestran un caso extremo, esto es, la falta de un responsable, lo que genera una ineficacia de la ley, como es, la falta de un obligado a la reparación del daño, en virtud de

---

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, p. 469.



que el objeto de la ley es que todo daño causado por el hombre sea reparable o compensable, (excepción en la situación de caso fortuito o fuerza mayor), lo que genera que la persona que ha sido afectada no tenga quien le repare el daño, sufriendo una pérdida en su patrimonio, situación que los tribunales están imposibilitados de resolver por falta de una reglamentación adecuada.

Por lo anterior, la falta de responsable genera un desequilibrio económico, puesto que existe una persona que no verá reparada o compensada su pérdida, lo que puede considerarse para algunos una ineficacia de la ley, mientras que para otros simplemente es el reconocimiento de que la norma no siempre tiene como objetivo sancionar o señalar un responsable, cuando las causas que generan el daño están fuera de todo control de los sujetos responsables.

Por ello considero que dicha tesis no se refiere a un tercero como responsable, que podría ser el director o los propios dueños de la escuela, puesto que estos no deberían de quedar excluidos de la responsabilidad pues es bajo su protección que se genera el incidente y es ahí donde está el margen de responsabilidad, pues considero que los alumnos si hubieran estado bien vigilados se pudiera haber evitado el incidente. En caso de que aun bajo una estrecha vigilancia de las autoridades de la escuela, se genere un daño, este podría caer bajo el concepto de responsabilidad objetiva, en el cual la escuela por el simple hecho de tener bajo su cuidado y vigilancia a los alumnos genera una responsabilidad y debe de responder por los daños, sin importar las circunstancias de cada caso.

Para poder cubrir de alguna forma la responsabilidad que genera los daños causados por los menores o incapaces podemos establecer que estamos ante otra forma de responsabilidad objetiva, pues al igual que los casos que señala el Código Civil como fuente de la responsabilidad objetiva en el artículo 1913, los menores de edad podrían estar en ese mismo supuesto en el cual no se requiere acreditar la culpa simplemente el resultado, a menos que como dice el propio artículo, se acredite que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo, tenemos una tesis jurisprudencial, que nos menciona que para que exista una responsabilidad objetiva, (causada por un automóvil conducido por un menor de edad), por parte del ascendiente, por actos del menor, se debe demostrar que existe el nexo causal entre el menor y los hechos, como a continuación se argumenta.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO SE CONFIGURA POR EL SOLO HECHO DE SER ASCENDIENTE DE UN MENOR QUE PARTICIPE EN LOS HECHOS, SINO QUE SE REQUIERE DEMOSTRAR UN NEXO CAUSAL—**Conforme a lo previsto por los artículos 1739 y



1748 del Código Civil para el Estado de México, para que la responsabilidad objetiva derivada de un accidente automovilístico se configure, debe constatarse indiscutiblemente la relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, siendo necesario determinar y probar en juicio quién resulta ser el autor directo del hecho material que cause el daño con motivo de la conducción del vehículo. De consiguiente, al efecto deviene imprescindible que los elementos de prueba rendidos en el juicio demuestren la participación y responsabilidad del autor en el hecho que ocasionó el referido daño; ante lo cual, si en la sentencia respectiva no se alude a ello, sino que simplemente, previa disquisición de lo que es la responsabilidad “aquiliana” se determina que con la confesión de la progenitora del menor que intervino en los hechos se acreditan los supuestos del artículo 1748 del código sustantivo invocado, y que así se configura un nexo causal para constreñirla a responder de los daños y perjuicios causados por dicho menor, con ese proceder omisivo por la imprecisión en señalar cómo se habrían causado tales daños, quién los habría provocado y, sobre todo, las pruebas que patentizaran su causación directa por el autor de los daños, sin duda se incumplen las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), que obliga a concluir que no se actualizan los supuestos de la hipótesis referida.<sup>4</sup>

Para comprender la anterior tesis, debemos contemplar que se entiende por responsabilidad objetiva, la cual brevemente explicaremos:

Nos señala el maestro Fausto Rico Álvarez, que ésta es:

La necesidad que tiene una persona de reparar los daños y/o perjuicios causados por la realización de una actividad o por bienes de su propiedad, aunque no medie dolo o culpa de su parte.<sup>5</sup>

De esta forma tenemos que la responsabilidad objetiva es aquella que se genera porque implica un riesgo para los terceros, ya sea por el uso de maquinaria, sustancias peligrosas o en general cualquier cosa o situación que coloquen a los terceros en la posibilidad de correr un riesgo. Y por ello la ley, para evitar una discusión sobre existencia de culpa o dolo, resuelve que lo que importa es el resultado dañoso, siendo el responsable el que genera la situación de riesgo, el dueño de las cosas o del negocio.

Por ello la tesis hace referencia a la responsabilidad aquilina, que es la responsabilidad extracontractual, es decir la que surge sin que exista un contrato de por medio, como es el caso del conductor de un auto, o cualquier otro caso de responsabilidad objetiva.

---

<sup>4</sup> Tesis: II.2o.C.368 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 1438.

<sup>5</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Tratado Teórico Práctico de Derecho de las Obligaciones*, 1a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 434.

Respecto del derecho penal, encontramos que la responsabilidad solo procede, cuando un menor de 18 años, pero mayor de 11, podrá ser acreedor de los llamados tutelares, en cambio si un menor de la edad marcada por la ley, *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, encontramos que en artículo sexto, nos menciona que los menores de once años, solo podrán ser sujetos a readaptación social, pero no por medio de la privación de la libertad, como sucede en los tutelares, sino que solo serán acreedores de asistencia social, mientras que los mayores de once años, pero menores de dieciocho, serán posibles acreedores de una responsabilidad penal, que consistirá en la privación de la libertad, en un tutelar correspondiente.

Artículo 6to.—El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

En atención a éste procedimiento, la LORPM define la reparación como el compromiso aceptado por el menor con la víctima o el perjudicado de realizar ciertos beneficios de aquellos o de la comunidad, en el caso de no poder realizarse una reparación por ser un daño que no admite reparación como lo puede ser la destrucción de algún bien u objeto o daños causados a un animal propiedad de la víctima, que ocasionan la muerte del mismo o lesiones incurables la Ley no especifica que tenga que tratarse de reparación, pero es posible que en el pacto se acuerde que el menor realizara acciones en beneficio del perjudicado, que si bien no repondrán las cosas al estado primitivo o natural, producirán satisfacción a la víctima.

En cuanto al cumplimiento del compromiso, puede darse una prolongación en el tiempo, pues dicho acto reparador no puede interferir en acciones que tenga que llevar a cabo para su desarrollo físico y psíquico, como el estudiar o aprender un oficio, pero siempre dentro de un término razonable, esto es en cuanto a la realización de una conducta, además del daño patrimonial que deberá ser reparado por quien ejerce la patria potestad. De esta forma tenemos que en estos casos hay dos formas de reparación del daño, una mediante la realización de una conducta encaminada a cumplir con ciertos actos, y otra que es la monetaria, mediante un pago indemnizatorio.

En el mismo orden de ideas, respecto a la capacidad para conciliar con el menor, la Ley es clara refiriéndose a que dicho acto de conciliación para

pactar la reparación debe realizarse por el ofendido y el menor, dejando de lado la capacidad de éste.

## PRESUPUESTOS QUE HAN DE DAR DE DARSE PARA QUE SURJA ESTA RESPONSABILIDAD

Para que los progenitores sean responsables por los daños accionados por sus hijos, es preciso que concurren las circunstancias siguientes:

En primer lugar, es preciso que el acto dañino del hijo sea objetivamente negligente, en el sentido de que se trate de un comportamiento lesivo que también daría lugar al responsabilidad para su autor en caso de que este fuese mayor, pues resultaría ilógico hacer responsables a los padres si la conducta del menor, aun habiendo ocasionado el daño se ha ajustado a la diligencia debida.

En segundo lugar, es preciso que el hijo se halle bajo la guarda de sus padres, pues así lo exige expresamente el artículo 1919, por lo que tal responsabilidad cesara con la emancipación del menor, dado que viene vinculada al ejercicio de la patria potestad.

En tercer lugar, hace falta la concurrencia de culpa en los padres del menor en su guarda, vigilancia y cuidado puesto que es necesario para ser responsable, ya que de no darse es una excluyente de responsabilidad. De esta forma, quedaran exonerados de responsabilidad si pueden acreditar que observaron la debida diligencia en la educación y control del hijo, ello con las dificultades de prueba para acreditarlo.

## CONCLUSIONES

La primer conclusión que tenemos es que responsabilidad civil de los padres con respecto de los actos de sus menores hijos, se contempla, en una parte, como una responsabilidad objetiva, por que basta que se produzca el daño para que se genere la responsabilidad, sin que tenga que analizarse la conducta, únicamente excluyéndose de tal responsabilidad cuando logran acreditar, que aun habiendo tenido todos los cuidados y atenciones necesarias, les ha sido imposible evitar el daño a un tercero. Por otra parte la responsabilidad es totalmente subjetiva, cuando atiende a la conducta culposa del que causa el daño, y es aquí en donde el Código Civil regula muy pobremente este tipo de responsabilidad.

En segundo lugar tenemos en México un problema de tipo procesal, en virtud de que no hay en los Tribunales una cultura de la condena por res-

ponsabilidad civil, y aún menos tratándose de menores, cuestión que dada la tendencia mundial y en especial la de los Estados Unidos de Norteamérica, poco a poco se va generando una cultura al respecto.

Por lo anterior tanto los particulares, litigantes, jueces, y en general todo el sistema judicial debe de ir desarrollando una cultura de la responsabilidad civil, en virtud de la cual quien cause un daño debe repararlo, y en razón de que esta premisa se cumpla estaremos cada vez más en un estado de derecho.

La previsión que el código civil hace para los actos cometidos por menores que generan responsabilidad, es en su mayoría la misma que prevén diversas legislaciones, sin embargo existe una diferencia, que está en el campo del derecho procesal, pues mientras en otros países las demandas por responsabilidad son totalmente procedente y condenables, en México es muy difícil que los juzgadores dicten sentencias condenatorias por responsabilidad civil, y aún menos tratándose de actos de los menores, todavía no tenemos la cultura de la reparación del daño en casos de responsabilidad, y esto no se limita solo a cuestiones de índole familiar, si no en todos los ámbitos del derecho, no existe o es casi nula, por lo que debemos promover una cultura de la responsabilidad.